

INE/CG531/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/229/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/229/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alfredo Chávez Reyes y la C. Fabiola Ramírez Cordero. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio INE-JDE38-MEX/VS/0205/2015 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 38 Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite el escrito de queja signado por el C. Alfredo Chávez Reyes, candidato a Presidente Municipal de Texcoco en el Estado de México, y la C. Fabiola Ramírez Cordero, candidata a síndica en la misma demarcación, ambos postulados por el Partido Encuentro Social por medio del cual denuncia posibles omisiones e irregularidades relacionadas con la vida interna del Partido Encuentro Social. (Fojas 01-60)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial

“(…)

Con fundamento en los artículos antes invocados, los cuales los tenemos aquí por reproducidos para que surtan los efectos jurídicos correspondientes y evitar que sea tedioso su transcripción para su análisis, concatenado con lo

que norma el Artículo 80 Párrafo 1 inciso g), 2, 3 y relativos aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Político Encuentro Social, para conocer y tramitar ante la misma, esta **QUEJA** que interponemos en contra de la **negativa por omisión de actos de las autoridades partidarias** que más adelante detallaré y que constituyen violaciones graves a los derechos políticos electorales de los suscritos, de los grupos indígenas y militantes de Encuentro Social de Texcoco del Distrito Electoral 100, con cabecera en Texcoco, Estado de México, que nos postularon para participar en esta contienda electoral para activar mediante los mecanismos legales correspondientes, e independientemente del resultado de la elección del 7 de Junio del año en curso, que se **APERTURE UNA REGIDURÍA EN ASUNTOS INDÍGENAS EN MI MUNICIPIO, CON LA CALIDAD DE ACCIÓN DE AFIRMATIVA INDÍGENA, POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, en el contexto de ideas que más adelante hacemos valer, dejando en estado de indefensión a los suscritos y grupos citados, por lo que estando en tiempo y forma dentro del término que dura la campaña electoral concurrente federal, local y municipal, tal y como lo norma los Artículos 207 y relativos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 2, 3 párrafo 2 inciso c), 80 Párrafo 1, inciso g), párrafo 2, 3 y relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como los normativos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23 párrafo 1, inciso c), 40 párrafo 1, inciso f), 41, 46, 50, 58, 72, 75, 77 y relativos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

1.- LIC. ALFREDO CHÁVEZ REYES Y LIC. FABIOLA RAMÍREZ CORDERO, somos originarios de Texcoco, Estado de México, orgullosamente descendiente del Pueblo Indígena acolhua, de la Región de la Cuenca Lacustre – Chichimeca Acolhua, del estado ya citado; y hemos radicado en la Región de Texcoco, Estado de México toda nuestra vida (43 y 26 años respectivamente), pueblo maravilloso en el que hemos asentado nuestras raíces familiares, políticas, culturales, sociales, económicas, profesionales y con las cuales nos identificamos como descendientes de nuestro pueblo indígena citado, precisando que los pueblos indígenas son los que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que en la actualidad conservan instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o parte de ellas por la pérdida de la identidad cultural por la apertura de los tratados de libre comercio, la globalización, industrialización, migración y discriminación de la población pluricultural, que actualmente está asentada en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

Con los años que tenemos radicando en Texcoco, Estado de México, tenemos conocimiento de su problemática social, cultural, política y económica y de grupos indígenas de esta región, grupo que han sido marginados del resto de la población por la población pluricultural que habita la misma región de Texcoco.

2.- Es objeto de esta QUEJA, la negativa por omisión que le solicite a JOSÉ ALFREDO PONCE MIRANDA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JOSÉ MIGUEL TRINIDAD HERNÁNDEZ MATAMOROS SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE TEXCOCO, ESTADO MÉXICO, VICENTE A. ONOFRE VAZQUEZ PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, así como de mis Coordinadores los Licenciados ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ Y JONATHAN FLORES. Que tenía que asistir a registrarme personalmente ante el IEEM, como: candidato a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, por el Partido Político Encuentro Social (PES), y en ese contexto solicitar personalmente al IEEM la APERTURE UNA REGIDURÍA EN ASUNTOS INDÍGENAS EN MI MUNICIPIO, CON LA CALIDAD DE ACCIÓN DE AFIRMATIVA INDÍGENA, POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL (PES), PARA DICHO DISTRITO ELECTORAL.

Violando mis representantes partidistas con su conducta desplegada violación a mis derechos políticos electorales, así como mis derechos de: **petición, de información, de libre expresión y de difusión de mis ideas, haciendo nugatorio mis peticiones.**

(...)

4.- EN EL MISMO ESE ORDEN DE IDEAS, MARIO CASTILLO DE VIANA, REPRESENTANTE ANTE LA JUNTA MUNICIPAL 100 CON CABECERA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, ABANDONO EL CARGO CONFERIDO POR ENCUENTRO SOCIAL, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EMITA UN DICTAMEN SANCIONADOR LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, EN EL SENTIDO DE INHABILITARLO COMO MILITANTE, YA QUE SE ME ESTAN VIOLENTANDO MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES POR SU ACTUAR, YA QUE LLEGARÍAN A SER DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN VIRTUD DE QUE EL DÍA DE LA CONTIENDA ELECTORAL NO HAYA QUIEN ME REPRESENTA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA QUE SUPERVISE EL TRAMITE DEL DÍA DE LAS VOTACIONES, ASÍ COMO EL CONTEO DE VOTOS, ETC.

SIN DEJAR DESAPERCIBIDO QUE ACUDIO EL LICENCIADO JUAN GABRIEL MUÑOZ BUENDIA REPRESENTANTE SUPLENTE DE ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO LOCAL 23 CON CABECERA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO A PEDIR INFORMES SOBRE EL REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE DICHA JUNTA, CONTESTANDOLE QUIEN LE ATENDIO QUE SOLO HA ASISTIDO A UN SESIÓN DESDE QUE FUE ACREDITADO.

(...)

*Con lo anterior manifestado, quiero evitar, que con los actos de discriminación que estoy sufriendo **por la negativa por omisión de mi petición** que les hice a mis representantes partidistas citados en este libelo, me sume a la estadística de otros hombres mexicanos, que en este caso en particular, por las omisiones de las autoridades de mi Partido Encuentro Social, me condenen a ver canceladas mis prerrogativas para votar y ser votado y a participar en la vida política de mi partido en forma igualitaria de género: hombre – mujer y a ejercer mis derechos ciudadanos en forma plena, equitativa, con dignidad, con libertad de expresión y libre de discriminación y con respecto de mis derechos humanos, por las negativas por omisión de mis representantes del partido citado por su negligencia.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de la credencial de afiliación al Partido Encuentro Social, en las cuales se designa a Alfredo Chávez Reyes y Fabiola Ramírez Cordero como militantes del partido político.
- Copia simple de pantalla de registro de la autoridad electoral donde los CC. Alfredo Chávez Reyes y Fabiola Ramírez Cordero aparecen en los cargos de candidatos a presidente municipal titular y síndico titular respectivamente.

III. Acuerdo de recepción.- El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/229/2015**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 61 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15507/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 62 del Expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos del procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, **que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; **ii)** Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra en su parte conducente, establecen:

***“Improcedencia
Artículo 30***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

(...)”

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

Cabe señalar, que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por los CC. Alfredo Chávez Reyes y Fabiola Ramírez Cordero, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos de ninguna manera pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que los quejosos denuncian supuestas omisiones e irregularidades cometidas por autoridades partidarias que están relacionadas con la vida interna del Partido Encuentro Social; toda vez que manifiestan que no se les respetaron sus derechos político electorales consistentes en el derecho de petición, de información, de libre expresión y de difusión de ideas, haciendo nugatorias sus peticiones, en relación a la negativa por omisión de dichas autoridades partidistas respecto a su solicitud de la apertura de un regiduría en asuntos indígenas en el municipio de Texcoco, Estado de México, con la calidad de acción de afirmativa indígena por el Partido Encuentro Social; asimismo, denuncian el abandono de los cargos correspondientes a Presidente del Comité Directivo Municipal de Texcoco y del Secretario del mismo Comité referido, por las personas que ocupaban dichos cargos.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones

de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

"Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto."

"Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

"Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que la conducta denunciada versa sobre supuestas omisiones e irregularidades cometidas por autoridades partidarias que están relacionadas con la vida interna del Partido Encuentro Social; toda vez que manifiestan que no se les respetaron sus derechos político electorales consistentes en el derecho de petición, de información, de libre expresión y de difusión de ideas, haciendo nugatorias sus peticiones, en relación a la negativa por omisión de dichas autoridades partidistas respecto a su solicitud de la apertura de un regiduría en asuntos indígenas en el municipio de Texcoco, Estado de México

Visto lo anterior, es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Encuentro Social, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Fabiola Ramírez Cordero y Alfredo Chávez Reyes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**